

La conveniencia de la sanción de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias

Por

Carolina Lucía Finocchio

I. Introducción

Cumplir con la obligación alimentaria se torna cada vez más difícil, teniendo en cuenta la realidad socio-económico que estamos viviendo, particularmente el hecho de que alimentante y alimentado pueden ostentar domicilios en el exterior.

Por el carácter asistencial atribuido a los alimentos, es necesario contar con legislaciones que permitan en forma expeditiva el cobro de los mismos.

Nuestra legislación –civil– adolece de disposiciones de derecho internacional privado que contengan una solución expresa sobre el tema de las obligaciones alimentarias.

I. I

A nivel internacional podemos citar el Tratado de Montevideo de 1889 y ratificado por nuestro país en 1940, no referencia una regulación específica sobre cómo resolver conflictos en materia de alimentos.

El art. 24 –1889– y el art. 30 –1940– estas normas indirectas que disponen sobre medidas urgentes referidas a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela, las que podría incluirse los alimentos.

Asimismo, aludimos a la Convención sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos (Nueva York, el 20 de mayo de 1956, volcada en el derecho argentino por la ley 17.156, Adla , XXII-A.76), que tiene por finalidad facilitar la obtención de alimentos del obligado (alimentante), que se encuentra en la jurisdicción de otro Estado Parte.

Este instrumento internacional prevé un mecanismo de asistencia a las personas que reclaman alimentos desde uno de sus países signatarios, a quien debe prestarlos y está sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante (art. 1.). Para la consecución de tales fines estipula que en el país donde reside el alimentado debe funcionar un organismo llamado Autoridad Remitente, y en el que tiene

jurisdicción sobre el alimentado, otro denominado Institución Intermedia.

En la Argentina cumple ambas funciones el Ministerio de Educación y Justicia, conforme el decreto 6382/72 (Adla, XXXII-D,5267).

La Convención de La Haya, sancionada el 24 de octubre de 1956, regula las obligaciones alimentarias para menores y en el año 1958 lo concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimentarias para menores. En el marco de la citada Convención del 2 de octubre de 1973 sobre Ley aplicable a las obligaciones alimentarias y sobre reconocimiento y ejecución de decisiones sobre obligaciones alimentarias para menores.

Los tratados referenciados no son todo lo expeditivos que el tema merece. En caso de proceder a la ejecución extraterritorial de la sentencia, además de los requisitos de la propia convención, en nuestro caso debe darse cumplimiento al exequatur.

Los fallos recientes de la Cámara Civil se expidieron por la innecesariedad del exequatur cuando se ejecuta una sentencia de alimentos por el procedimiento que establece la convención aprobada por la ley 17.156.

La jurisprudencia ha meritado con acierto que el acreedor alimentario se constituye en la parte más débil de la relación jurídica y el interés del legislador se dirige a remediar de la mejor manera posibles las carencias.

De lo reseñado surge a todas luces la necesidad de contar con una Ley que complemente la dimensión normativa vigente, con urgencias de soluciones adecuadas a la realidad socio-económica a nivel internacional.

I. II

En la tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) celebrada en La Paz, en mayo de 1984, se solicitó a la Asamblea General de la organización de los Estados Americanos que convocara a la IV Conferencia (CIDIP IV), que incluyera lo relativo a "Obligaciones Alimentarias".

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV), se aprobó en la Ciudad de Montevideo durante el año 1989, entró en vigencia en 1996. De tal trascendencia e importancia en el ámbito continental, que han sido numerosos los países que lo han ratificado.

Siendo nuestro país ratificante a partir de la reciente sanción de la Ley 25.593 del 22 de mayo de 2002, promulgada de hecho el 13 de junio de 2002, Publicada en el B. O. el 14/06/2002.

2. Ambito de aplicación

2.1. Objeto

La convención tiene como objeto: a) Ley aplicable, b) Competencia, c) Cooperación procesal internacio-

nal, d) ampliación de beneficiarios.

Art. 1: "... tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte (1er apartado)".

Debe tenerse en cuenta que cuando acreedor o deudor de las obligaciones alimentarias tengan su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte, y este último –deudor– bienes e ingresos en otro Estado Parte. Se podrá efectivizar el cumplimiento de la sentencia de alimentos.

Sea por el domicilio; por residencia habitual; como bienes e ingresos del alimentante localizados en Estado Parte distintos al domicilio o residencia habitual del acreedor alimentado, será de aplicación la Convención.

2.2: Legitimados activos: Los menores, los cónyuges entre sí o quienes hayan sido tales.

"La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores en calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales" (2 apartado).

"A los efectos de la presente Conven-

ción se considerará menor a quién no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quién habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7", Art. 2.

Tal como surge de la norma, establece una calificación autárquica de menor –quién no haya cumplido los dieciocho años– (apartado 1).

No obstante y teniendo en cuenta el principio del favor alimentari, se extiende el beneficio a quienes tienen cumplida la edad de 18 años (Apartado 2).

Art. 3: da cuenta de la flexibilidad de la legitimación activa reservado a los Estados. Podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores, asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedores y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

El art. 4 consagra el derecho que tiene... "toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación".

La Convención establece en su art. 5... "Las decisiones adoptadas en aplica-

ción de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente”.

III. Derecho aplicable

Reza el art. 6... “Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de los alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor.

El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.

El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.

La norma más adecuada a la relación jurídica está a cargo del juez, es el que tiene el ejercicio de la potestad, adoptando la solución más satisfactoria para el alimentado.

La norma transcrita, sin prescindir del domicilio, utiliza indistintamente la conexión de la residencia habitual –alimentado-alimentante– son utilizadas para determinar otros aspectos del derecho alimentario.

En tal sentido preceptúa el art. 7: “Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el art. 6 las siguientes materias:

- El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

- La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor, y

- Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

La fuente de los incisos a) y b) se encuentra en el art. 1 de la Convención de La Haya del 24 de octubre de 1956, referido a la ley aplicable a las obligaciones alimentarias de menores y con el Convenio Bilateral suscripto entre Uruguay y España.

IV. Competencia en la esfera internacional

Para extender el ámbito de aplicación, a opción del acreedor, establece en su art. 8 las conexiones personales –domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor– y patrimoniales –posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos del deudor.

La jurisdicción internacional delegada al Juez del foro patrimonial, torna más expeditivo el cobro de la obligación.

Asimismo, la existencia de bienes del acreedor radicados en el territorio sujeto a la jurisdicción del magistrado, no requiere del reconocimiento extraterritorial de la sentencia.

“Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor o

El Juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos...

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia” (último apartado art. 8).

Habría una sumisión tácita, si el accionado no opone el impedimento procesal de incompetencia, queda fijada la jurisdicción internacional.

Aumento, cese y reducción de alimentos

El art. 9, prescribe... “Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el art. 8 . Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubie-

ren conocido de la fijación de los mismos”.

Claramente la norma distingue: en el primer apartado, resulta competente cualquier Juez, prescinde del factor conexidad, adopta un criterio amplio, a fin de favorecer al alimentado.

En los casos de cesación y reducción, sólo corresponde a aquél que hubiere prevenido. El que conoció en el proceso especial de alimentos es el que debe entender en la reducción o cese .

V. El Quantum de la Obligación Alimentaria

Reza el art. 10 –apartado 1– que... “los alimentos deben ser proporcionado tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Se debe observar un criterio de equidad entre las necesidades integrales que demanda el, alimentado, como así la capacidad económica del alimentante

El apartado 2, dispone ... “Si el juez o la autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas previsionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor”.

Del juego armónico del contenido de la norma, surge el carácter tutelar del alimentado. A fin de no incurrir en una situación inequitativa y manteniendo el

“quantum” del interés protegido, cuando no se hubiere satisfecho íntegramente lo peticionado por el acreedor, resta la posibilidad de efectuar el reclamo.

VI. Cooperación Procesal Internacional

El art. 11 ha organizado a través de sus siete incisos, los recaudos que se deben concurrir a los efectos de ejecutar la sentencia extraterritorialmente.

Para la aprobación de la normativa se tuvo en cuenta, la fuente del Anteproyecto de la Reunión de Expertos de San José de Costa Rica, la gravitación de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros –ley de facto 22.291– (CIDIP II. Montevideo 1979), que también ha repercutido en el art. 387 del Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, sobre eficacia de las sentencias extranjeras.

Entre las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Uruguay y Venezuela, y principalmente sobre lo relacionado con la notificación o emplazamiento del demandado y la cosa juzgada de la sentencia de alimentos, establece el art. 11:

“Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

Que el juez o tribunal que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los arts. 8, 9 y 10 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto, que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto, que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deben surtir efecto, cuando sea necesario.

Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para que sean consideradas auténticas en el Estado de donde proceden. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo substancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto. Que se haya asegurado la defensa de las partes, que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiese apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo”.

Es dable destacar que: el primer recaudo referencia sobre la jurisdicción internacional teniendo en cuenta los principios pautados por los arts. mencionados en el inc. a.

Asimismo, en las formalidades se estará de acuerdo a la ley del país que se dictó

Por último, por el carácter de la obli-

gación alimentaria, aún siendo la sentencia apelada, no tiene efectos suspensivos, debiéndose cumplir con el decisorio que condena a pagar los alimentos.

VII. Documentos indispensables

El Artículo 12 establece... "Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son las siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia.
- Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e y f del art. anterior, y
- Copia auténtica del auto que declara que la sentencia tiene el carácter de firme, o que ha sido apelada".

El deber de acreditar se propaga no sólo desde la sentencia, sino que se haya notificado y emplazado en legal forma y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

El control de los requisitos estará a cargo del juez que deba conocer de la ejecución (art. 13).

Preveé el art. 13... "El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, el que actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del

asunto. En caso de que la resolución fuese apelable, pero el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor".

Establece un modo expeditivo, excluyendo toda posibilidad de entrar en el fondo del tema.

Continuando con el espíritu de la Convención, establece en su art. 14. "Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado a favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

VIII. Disposiciones generales

Se procura asistencia alimentaria a los menores de otro Estado que se encuentren en situación de abandono, reza el art. 19... "Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio".

estableciéndose en el art. 20 el compromiso de facilitar la transferencia de

fondos entre los Estados signatarios.

El art. 21 y art. 22 de la Convención establecen lo referido a la interpretación, que no restrinjan el derecho que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley de foro –Art.21– y podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previsto en esta Convención cuando el estado parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público –Art. 22.

IX. Disposiciones finales

Los arts. que conforman las disposiciones generales contienen:

A la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), art. 23.

La ratificación de la Convención –art. 24– a la adhesión de cualquier otro Estado –art. 25.

Formular reservas al momento de firmarla, siempre que verse sobre una o más disposiciones específicas y no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención –art. 26.

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se apli-

cará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto 30 días después de recibidas –art. 27.

El art 28 consigna la residencia habitual en unidades territoriales diferentes.

El art. 29 establece como principio... “Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente convención. –apartado 1.

Como excepción, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973” –apartado 2.

Art. 30, reitera el criterio de la presente Convención... “no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscriptas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas

más favorables que dichos estados pudieren observar en la materia”.

Art. 31, La entrada en vigencia la Convención y el art. 32, “La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla”.

“Por último el art. 33... “El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el art. 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, a las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención”.

Los niños poseen además de los derechos de toda persona, derechos espe-

cíficos indispensables para su formación, que requieren del adulto y de la sociedad global comportamientos que los garanticen, tal lo indica la Convención de los Derechos del Niño. Los derechos consagrados en la Convención no son programáticos, sino operativos.

Si la razón de los derechos del niño es asegurar sus necesidades básicas, debe pensarse en los modos en que tales exigencias serán tuteladas, no basta con una enumeración de los derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad.

Es decir imaginar los mecanismos para garantizarlos, tanto desde el punto de vista asistencial como de sus protección jurisdiccional. (Conf. Grosman, Cecilia P., “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de Familia”, L.L 23-V-93).

- Gonzalo Parra Aranguren, “La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional privado (CIDIP III, La Paz, 1984), revista de la Facultad de Derecho, Venezuela.